



## DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS **17:00** HORAS DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, CONCURREN EN LAS OFICINAS CENTRALES DE LA PRODECON UBICADAS EN AV. INSURGENTES SUR, NÚMERO 954, COLONIA INSURGENTES SAN BORJA, C.P. 03100, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (EN ADELANTE LEY GENERAL), ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (EN ADELANTE LEY FEDERAL): NITZIA GRISEL GUTIÉRREZ SOLANO, ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; LA LICENCIADA AMÉRICA SOTO REYES, ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; ASÍ COMO EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO ILHUITÉMOC HERNÁNDEZ VALADÉS, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

### ORDEN DEL DÍA

**Justificación de la presente sesión extraordinaria.** Se precisa que la celebración de la presente sesión extraordinaria se encuentra plenamente justificada, ya que se realiza con el fin de dar cumplimiento a las resoluciones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia correspondientes a los recursos de revisión **RRA 4926/23**, interpuesto en contra de la respuesta emitida en la solicitud de acceso a la información con folio 330024223000044; así como, el **RRA 5633/23**, interpuesto en contra de la respuesta emitida en la solicitud de acceso a la información 330024223000058.

Asimismo, se somete a consideración del Comité de Transparencia la clasificación invocada por las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos "A" y "B" de la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional, respecto a las solicitudes de acuerdos conclusivos del año 2018, información que recae en el supuesto de confidencialidad, toda vez que refiere al secreto fiscal de personas físicas y morales; información requerida en la solicitud de acceso a la información con folio 330024223000356.

Es importante resaltar que los temas que se someten a consideración de este Comité de Transparencia tienen como propósito dar cumplimiento a la normatividad en materia de Transparencia en tiempo y forma, y dentro de los plazos que señalan la misma, desahogar adecuadamente las solicitudes de acceso a la información y velar por la protección de los datos personales en cumplimiento a la Ley General; la Ley Federal, y demás disposiciones que resulten aplicables, por lo que resulta procedente analizar los temas que se indican en el orden del día.

**1. Lista de asistencia y verificación del quórum.** Se encuentran presentes de manera virtual, las

Página 1 de 24



y los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), conforme a lo siguiente:

- Licenciada Nitzia Grisel Gutiérrez Solano, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.
- Licenciada América Soto Reyes, en su carácter de responsable del Área Coordinadora de Archivos.
- Licenciado Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Por lo anterior, se hace constar la participación de los integrantes y el quórum legal para sesionar.

**2. Aprobación del orden del día.** Se procede a dar lectura del orden del día conforme a los puntos siguientes:

"(...)

### ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación del quórum.
2. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
3. Asuntos que se someten a consideración del Comité de Transparencia:
  - i. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la reserva invocada por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional respecto a los expedientes de todos los juicios en materia laboral en los que el sujeto obligado ha sido parte durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Lo anterior para dar cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión **RRA 5633/23**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información **330024223000058**.
  - ii. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la confidencialidad invocada por la Dirección General de Administración respecto a los reportes de asistencia del año 2022 de todo el personal adscrito a esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Lo anterior para dar cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión **RRA 4926/23**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con folio **330024223000044**.





- iii. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la confidencialidad invocada por las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos "A" y "B" de la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional respecto a la información correspondiente a solicitudes de acuerdos conclusivos recibidas en esta Procuraduría en octubre del 2018, información requerida en la solicitud de acceso a la información con folio **330024223000356**.

Una vez leído el orden del día, se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia.

### 3. Asuntos que se someten a consideración del Comité de Transparencia:

- i. **Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la reserva invocada por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional respecto a los expedientes de todos los juicios en materia laboral en los que el sujeto obligado ha sido parte durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Lo anterior para dar cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 5633/23, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 330024223000058.**

- a. El 24 de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, de la Ley General; 61, fracción II y IV, de la Ley Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional la solicitud de acceso a la información con folio 330024223000058, recibida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, para su atención correspondiente, en la cual el peticionario solicitó lo siguiente:

*"Solicito la versión pública de los expedientes electrónicos de todos los juicios en materia laboral en los que el sujeto obligado ha sido parte durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023." (sic)*

- b. En ese sentido, la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, mediante oficio número PRODECON/SG/DGJPI/142/2023, advierte que por lo que refiere a la integración, resguardo y almacenamiento de expedientes electrónicos en materia laboral, corresponde única y exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales de dicha materia; razón por la cual consideró aplicable el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con Clave de Control SO/007/20217, mismo que señala:

*"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme"*





formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (sic)

Posteriormente la Unidad de Transparencia mediante oficio número PRDODECON/SG/DGJPI/UT/368/2023, da contestación a la solicitud de acceso antes referida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

- c. El 16 de mayo del año en curso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI) notificó a la Unidad de Transparencia, el recurso de revisión **RRA 5633/23**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado.
- d. Desahogadas todas las fases del medio de impugnación, el 5 de septiembre del presente año, el Pleno del INAI notificó la resolución correspondiente, instruyendo a este sujeto obligado a realizar lo siguiente:

*"CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente REVOCAR la respuesta emitida por el ente recurrido, a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, de la información solicitada consistente en la versión pública de los expedientes electrónicos de todos los juicios en materia laboral en los que el sujeto obligado ha sido parte durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, es decir, los expedientes que haya formado con motivo de su participación en dichos juicios laborales y notifique el resultado de dicha búsqueda a la parte recurrente.*

*En el supuesto de que la información solicitada contenga información clasificada, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas respectivas de conformidad con el artículo 108 de la misma Ley o seguir el procedimiento de clasificación; además, el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución fundada y motivada en la que confirme la clasificación de la información, misma que deberá ser notificada a la persona recurrente.*

*Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue a través del portal; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha*





modalidad." (sic)

- e. Con base en lo anterior, la instrucción antes referida fue notificada a la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional para su debida atención.

En ese sentido, la unidad administrativa anteriormente referida, mediante oficio número PRODECON/OP/DGJPI/DAL/048/2023, realizó las siguientes manifestaciones:

*"La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente está obligada a poner a disposición de los peticionarios, la información requerida conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para cada solicitud; en ese sentido, me permito hacer de su conocimiento que los juicios en los que esta Entidad es parte, son llevados de manera impresa; por lo que no se cuenta con expedientes electrónicos.*

*Por lo tanto, es evidente que **no existen expedientes electrónicos que mi representada pudiera entregar**, en cumplimiento a lo requerido por el solicitante.*

*No obstante lo anterior, el soporte documental que acredita los juicios, lo conforman la totalidad de las constancias que integran los expedientes físicos de los juicios laborales, sin embargo debe referirse que la totalidad de los mismos aún se encuentran en trámite, es decir, no están legalmente concluidos.*

*Ahora bien, del análisis efectuado a los expedientes de dichos juicios, se advierte que los mismos contienen documentos tales como actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias propias del expediente del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio, en tanto que la difusión de las mismas, podría afectar la estrategia de ésta Procuraduría respecto a la litis de las partes que intervienen en el mismo; por lo que, al ponerlos a disposición de un tercero ajeno a dichos juicios, pone en riesgo el sigilo procesal y vulneraría la conducción de los juicios seguidos por parte de ésta Procuraduría, motivo por el cual se deben clasificar como Información Reservada, en términos de lo señalado por el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*Sobre el particular, me permito informar, que la información que acredita lo solicitado por el peticionario, se encuentra contenida en los expedientes físicos de juicios laborales que obran en ésta Dirección, sin embargo la totalidad de los 36 expedientes aún se encuentran en trámite, es decir, no están legalmente concluidos, por lo que dicha documentación debe clasificarse como Información Reservada, en términos de lo señalado por el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de*



*Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, que a la letra prescribe:*

*Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

*Ahora bien, de una lectura, de los artículos 113 fracción XI de la Ley General, 110 fracción XI de la Ley Federal, se advierte, que la información reservada podrá clasificarse cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, como lo es la información contenida en los expedientes de juicios laborales que aún no han causado estado, en la especie, se actualiza la información reservada, toda vez que del análisis efectuado a los expedientes de dichos juicios, se advierte que los mismos contienen documentos tales como pruebas, actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, que de divulgarse dicha información, se vulneraría la conducción de dichos expedientes laborales, que se encuentran actualmente en trámite ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales; es decir, no están concluidos, por lo que de divulgarse dicha información pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio; por lo que, al ponerlos a disposición de un tercero ajeno a dichos juicios, pone en riesgo el sigilo procesal y vulneraría la conducción de los juicios seguidos por parte de ésta Procuraduría, motivo por el cual, inobjetablemente se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la*





*Información Pública, relacionada con la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por su parte, el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece lo transcrito líneas arriba, estableciendo como requisitos, la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite y que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*En tal virtud, resulta claro que en el presente asunto se actualizan los elementos antes descritos, ya que la información solicitada por el peticionario versa sobre los procedimientos solventados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, que no han causado estado, y se adecua a los supuestos señalados en el numeral Trigésimo de los Lineamientos, verificándose los siguiente:*

*1. Existen 36 juicios laborales vigentes (procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales), mismos que se encuentran en las etapas de Conciliación, Demandas y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; así como desahogo de las mismas de los cuales aún no se cuenta con laudos o resoluciones, que hayan causado estado.*

*2. La información solicitada se refieren a actuaciones dentro de los procedimientos laborales, los cuales, contienen documentos como pruebas, actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento judicial en el cual ésta Procuraduría, es parte demandada, y al ponerlos a disposición de un tercero ajeno a dichos juicios, pone en riesgo el sigilo procesal y vulneraría la conducción de los juicios seguidos en forma de juicio, por lo que se deben guardar la secrecía necesaria, por el valor probatorio que representan las actuaciones judiciales que aún se encuentran pendientes de una resolución definitiva.*

*Ahora bien, para la aplicación de la Prueba de Daño, esta Unidad Administrativa se constriñe a lo señalado por el artículo 104 de la Ley General, mismo que establece lo siguiente:*

*Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*



Supuestos que son debidamente justificados en atención a los siguientes razonamientos:

I. La divulgación de esta información supone un riesgo real de perjuicio a la conducción de los juicios laborales que interpusieron los ex trabajadores, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en donde, ésta Procuraduría es parte demandada dentro de los cuales la información solicitada forma parte fundamental de las actuaciones en dichos juicios, y los mismos no han causado estado y ejecutoria, lo cual significa que siguen en trámite y en el desahogo de una etapa procesal, y si el peticionario, o cualquier persona ajena a este juicio, conoce el documento que es parte de la defensa de los intereses de éste ente, podría hacer uso indebido de dicha información, por lo tanto, se afectaría la conducción de éste y vulneraría el principio de equilibrio procesal y en consecuencia se afectaría la conducción de estos procedimientos, en tanto que la difusión de las mismas, podría afectar su convicción respecto a la litis de las partes que intervienen en el mismo; por lo que, al ponerlos a disposición de un tercero ajeno a dichos juicios, pone en riesgo el sigilo procesal y vulneraría la conducción de los juicios seguidos por parte de ésta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, motivo por el cual se deben clasificar como Información Reservada.

Este riesgo es demostrable, e identificable, toda vez que el peticionario ha solicitado directamente a ésta Procuraduría, a través de la solicitud de información señalada con anterioridad y en consecuencia, se corrobora fehacientemente el riesgo de que un tercero, ajeno a los procedimientos laborales señalados con anterioridad, obtenga información de la cual pudieran hacer un uso indebido, en detrimento de los intereses de esta Procuraduría y/o de la parte actora en el juicio laboral; ya que aún no hay una decisión definitiva al no haberse llevado todas las etapas del procedimiento, es decir, no se ha dado contestación, ofrecido pruebas, o bien desahogado las mismas; por lo que de revelar dicha información afectaría la conducción de estos asuntos, o bien ser objeto de un uso indebido y privar de las garantías del debido proceso a ésta Procuraduría, por lo que se configura un vínculo que relaciona directamente la información que nos ocupa, con el riesgo de que un tercero, en este caso, el peticionario, pueda hacer mal uso de ella, en detrimento de los intereses de esta Entidad y de sus contrapartes; que como se ha mencionado en la presente prueba de daño, no han causado estado, y por ende, debe ser clasificado como información reservada.

II. El riesgo de perjuicio descrito en el numeral anterior, supera el interés público general de que se difunda esta información, toda vez que, como ya se ha manifestado en párrafos anteriores, la solicitud de información señalada al inicio, forma parte de la defensa de 36 juicios laborales, que no han causado estado, y en consecuencia, la divulgación de esa información constituye un riesgo aún más perjudicial para el interés público, que su reserva; de ahí la obligación de esta Entidad, de resguardar esa información útil y trascendente para proteger las garantías de esta Entidad, hasta en tanto el mismo no concluya, ya que su publicación podría afectar al revelarse, la estrategia jurídica y obtener una sentencia desfavorable que afecte el erario público.

C

6  
A





*III. Finalmente, la limitación al derecho de acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio mencionado, dado que, dicha información forma parte de la defensa de 36 procedimientos que en determinado momento causarán estado, y se emitirá una versión pública de los mismos, motivo por el cual eventualmente será del dominio público cuando los procedimientos que nos ocupan lleguen a su fin, y los mismos hayan causado estado, por lo que en ningún momento se vería afectado el interés público con su reserva; circunstancia que acredita cabalmente que la clasificación materia de esta Prueba de Daño, es el medio menos restrictivo posible para el peticionario, para evitar el riesgo descrito en numerales anteriores.*

*En atención a los razonamientos planteados, se clasifica como reservada la información referida, por un período de cinco años, considerando la naturaleza de la información que nos ocupa; ello sin menoscabo de que pueda desclasificarse en caso de que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 99, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que en caso de que se extingan las causas que dieron origen a su desclasificación*

*Por todo lo anterior, se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información materia de la presente Prueba de Daño." (sic)*

f. Con base en la clasificación invocada por la unidad administrativa competente, este Comité de Transparencia advierte lo siguiente:

- De la búsqueda exhaustiva de la información, fueron localizados 36 expedientes de juicios laborales, los cuales aún no han causado estado, toda vez que se encuentran en distintas etapas, tales como conciliación, demandas y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, así como desahogo de estas; por lo que, queda acreditado lo estipulado en la fracción I del numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación, y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante Lineamientos Generales).
- La información a la que el hoy recurrente pretende tener acceso, refiere a todas las actuaciones de los juicios laborales vigentes, por lo que se cumple con lo establecido en la fracción II del numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales.
- Existe un riesgo real superior al interés público al revelar la información requerida, toda vez que, su difusión podría vulnerar la conducción de los juicios correspondientes y vulneraría el principio de equilibrio procesal; derivado de lo anterior se acredita la fracción III del numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales.
- Se pondera el interés de proteger las garantías de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, toda vez que al difundir la información requerida podría afectar la estrategia jurídica y se podría obtener una sentencia desfavorable que afecte el erario



público.

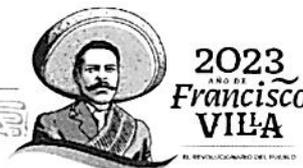
- La Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional clasificó la información requerida en la solicitud de acceso a la información con folio 330024223000058, que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, con la finalidad de no vulnerar la conducción de los 36 juicios laborales interpuestos en contra de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, que aún no han causado estado y que la difusión de la información podría afectar la decisión de las autoridades jurisdiccionales.
- De lo manifestado por la Dirección General Jurídica y de Planeación institucional, se advierte que se acreditan los elementos señalados en el numeral trigésimo de los Lineamientos Generales; los cuales establecen lo siguiente:
  - I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
  - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
  - III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

En ese sentido se observa que la mencionada Unidad Administrativa, realizó la prueba de daño correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 100, 101, segundo párrafo, 103, 104, 106, fracción I y 113, fracción XI de la Ley General; 97, párrafos primero y sexto, 98, fracción I, 99, segundo párrafo 102, 110, fracción XI de la Ley Federal y, Trigésimo de los Lineamientos Generales; por lo que Comité de Transparencia se dio a la tarea de analizar sus argumentos lógico jurídicos y discutir la presente clasificación de información en el supuesto de reserva, por lo que se concluye que lo expuesto en la prueba de daño es suficiente para confirmar la reserva de la información por un periodo de 5 años.

Derivado de lo anterior, se cita a modo de resumen los datos generales de la clasificación de la información bajo el supuesto de reserva:

<b>Número de solicitud</b>	330024223000058
<b>Fecha de clasificación</b>	22 de septiembre de 2023
<b>Unidad administrativa</b>	Dirección General Jurídica y Planeación Institucional
<b>Periodo de reserva</b>	5 años
<b>Fundamento legal</b>	113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP, Trigésimo de los Lineamientos Generales
<b>Descripción de la información</b>	Los expedientes físicos de los juicios laborales de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023
<b>Fecha de desclasificación</b>	22 septiembre de 2028 o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

*Handwritten signatures and initials in blue ink.*





Por lo anterior, una vez analizada la procedencia de la clasificación de reserva invocada por la Dirección General Jurídica de Planeación Institucional respecto a los expedientes laborales de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, por unanimidad de los integrantes se procede a resolver el siguiente acuerdo:

**CT018SE.22.09.23/i**

**Primero.** De conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal, se **CONFIRMA** la clasificación de la información como reservada manifestada por la Dirección General Jurídica de Planeación Institucional respecto a los 36 expedientes laborales de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, de conformidad con los artículos 113, fracción XI de la Ley General; y 110, fracción XI Ley Federal, en relación con el numeral trigésimo de los Lineamientos Generales por el periodo de cinco años.

**Segundo.** Se instruye a la Unidad de Transparencia a notificar el presente acuerdo a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, así como al recurrente en la modalidad de su elección.

**Tercero.** Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional de esta Procuraduría.

ii. **Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la confidencialidad invocada por la Dirección General de Administración respecto a los reportes de asistencia de 2022 de todo el personal adscrito a esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en el año 2022. Lo anterior para dar cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 4926/23, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con folio 330024223000044.**

a. El 24 de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, de la Ley General; 61, fracción II y IV, de la Ley Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección General de Administración la solicitud de acceso a la información con folio 330024223000044, recibida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, para su atención correspondiente, en la cual el peticionario solicitó lo siguiente:

*"Solicito copia digital del registro de asistencia del personal adscrito a todas las delegaciones de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en el año 2022." (sic)*

b. En ese sentido, la Dirección General de Administración mediante oficio número PRODECON/SG/DGA/428/2023, clasificó los registros de asistencia de los servidores públicos adscritos a las delegaciones pertenecientes a esta Procuraduría de conformidad





a lo estipulado en los artículos 113, fracción V de la Ley General y 110, fracción V de la Ley Federal; dicha clasificación fue aprobada por el Comité de Transparencia en su Sexta Sesión Extraordinaria.

Posteriormente la Unidad de Transparencia notificó el acta de la Sexta Sesión Extraordinaria para atender la solicitud de acceso antes referida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- c. El 30 de marzo del año en curso, el INAI, notificó a la Unidad de Transparencia, el recurso de revisión **RRA 4926/23**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado.
- d. Desahogadas todas las fases del medio de impugnación, el 1 de septiembre del presente año, el Pleno del INAI notificó la resolución correspondiente, instruyendo a este sujeto obligado a realizar lo siguiente:

*“Se instruye al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:*

1. *Proporcione a la persona recurrente versión pública de los reportes de asistencia del año 2022 de todo el personal adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en los que solo deberá proteger el número de empleado de cada servidor público en cuestión.*
2. *Emita a través de su Comité de Transparencia una resolución debidamente fundada y motivada donde clasifique como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el número de empleado de cada servidor público adscrito al sujeto obligado y que se contemple en los reportes de asistencia del año 2022, y haga entrega de la misma a la parte recurrente.*

*Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad. Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones” (sic)*

- e. Con base en lo anterior, la instrucción antes referida fue notificada a la Dirección General de Administración para su debida atención. En ese sentido, la unidad administrativa anteriormente referida, mediante oficio número PRODECON/SG/DGA/1018/2023, realizó las siguientes manifestaciones:

*“Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XI, 5, Apartado B, fracción V, inciso b), 6. 13 y 41 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en relación con lo dispuesto por los diversos 3, fracción VII, 18, 19, 129, 151, último párrafo y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 12, 13,*

Página 12 de 24





130, párrafo cuarto, 157 último párrafo y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), me permito comunicarle que aún y cuando esta Unidad Administrativa, reitera que divulgar información correspondiente los reportes de asistencia, pondría a las personas servidoras públicas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) en un plano de vulnerabilidad al ser identificables, comprometiendo su libertad, integridad física, libertad de expresión e incluso, hasta su salud mental, dada la relevancia, trascendencia e importancia de las funciones y servicios que presta esta Procuraduría, por las razones manifestadas en el Oficio No. PRODECON/SG/DGA/428/2023: se atiende lo instruido en la resolución en comento, bajo el supuesto que las resoluciones que emite el INAI son vinculatorias, definitivas e inatacables por los sujetos obligados de conformidad con la LGTAIP Y LFTAIP, no sin antes señalar lo siguiente:

Del análisis a la solicitud de acceso a la información motivo de la resolución recaída, es importante mencionar que ésta consiste en:

Descripción de la solicitud de información: 'Solicito copia digital del **registro de asistencia de personal adscrito a las delegaciones** de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en el año 2022.' (sic)

\*Énfasis añadido.

Observándose que el particular únicamente requirió los registros de asistencia del personal adscrito a las Delegaciones de la PRODECON, por lo que es oportuno manifestar que las delegaciones son solo una de las unidades administrativas a que hace referencia el artículo del Estatuto Orgánico de la PRODECON, mismo que a la letra señala:

'ARTÍCULO 5.- Para efectos de planeación, coordinación, control, seguimiento y evaluación de las acciones de la Procuraduría, contará con las unidades administrativas siguientes:

A. Del Titular de la Procuraduría y del Órgano de Gobierno:

I. Titular de la Procuraduría; y,

II. Órgano de Gobierno.

B. Unidades Administrativas:

I. Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente.

a) Dirección General de Representación y Defensa Legal A;

b) Dirección General de Representación y Defensa Legal B;

c) Dirección General de Orientación y Asesoría al Contribuyente de Atención Personalizada; y,

d) Dirección General de Orientación y Asesoría al Contribuyente por Medios Remotos.

II. Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos.

a) Dirección General de Análisis Sistemático, Enlace y Regulación; y,

b) Dirección General de Estudios Normativos.





III. Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes.

- a) Dirección General de Quejas y Reclamaciones A; y,
- b) Dirección General de Quejas y Reclamaciones B.

IV. Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.

- a) Dirección General de Acuerdos Conclusivos A;
- b) Dirección General de Acuerdos Conclusivos B;
- c) Visitaduría General;
- d) Secretaría Técnica; y,
- e) Dirección General de Cultura Contributiva.

V. Secretaría General.

- a) Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional; y,
- b) Dirección General de Administración.

VI. Delegaciones.

La Procuraduría contará con un Órgano Interno de Control que dependerá jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública.'

Por lo que se considera que el Pleno del INAI, conforme al segundo punto resolutivo de la resolución recaída al recurso de revisión RRA4926/23, ordena otorgar más información de la requerida al disponer: **"Proporcione a la persona recurrente versión pública de los reportes de asistencia del año 2022 de todo el personal adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en los que solo deberá proteger el número de empleado de cada servidor público en cuestión" (sic)**, obligando a entregar la información de todas las unidades señaladas en el artículo antes transcrito, siendo claro que la resolución que se cumplimenta no fue emitida conforme a derecho, puesto que resulta claro que el INAI, no consideró ni vinculó lo requerido por el particular y lo que instruye otorgar. Asimismo, del contenido de la resolución, no se advierte motivación alguna, por la que se haya resuelto otorgar los reportes de asistencia de todo el personal de esta Procuraduría y no sólo el correspondiente al personal de las Delegaciones.

Hechas las manifestaciones que anteceden, para los efectos que estime pertinentes esa Unidad de Transparencia, se proporcionan en archivo electrónicos de los registros de asistencia del año 2022 de todo el personal adscrito a esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en su versión pública, solicitando someter al Comité de Transparencia de este sujeto obligado, la clasificación del dato correspondiente al número de empleado, de acuerdo a lo instruido por el Pleno del INAI; no obstante, de la revisión a las referidas versiones públicas, se advierte que además del dato antes mencionado, se localizó información confidencial correspondiente a la situación personal (licencia médica, licencia por maternidad, permiso por paternidad, incapacidad por enfermedad, fallecimiento de familiar y cita médica) de los servidores públicos de esta PRODECON, por lo tanto, es deber de este sujeto obligado proteger dicha información toda vez que se acredita el supuesto de confidencialidad establecido en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales





*en Posesión de Sujetos Obligados; así como los numerales Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas."(sic)*

- f. Dado lo antes expuesto, el Comité de Transparencia procede a analizar los datos antes señalados, para determinar su confidencialidad, con base en los siguientes argumentos:

f1. El número de empleado es un dato designado por el área de recursos humanos, de manera consecutiva para llevar un registro al interior de la Institución, que representa una forma de identificación personal, ya que contiene datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable y que constituye un elemento por medio del cual los trabajadores pueden acceder a sistemas de datos o información de la entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, situación por el cual se estima que se trata de un dato personal de carácter confidencial.

A fin de robustecer lo anterior, resulta procedente hacer mención del criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de datos personales con clave SO/006/2019, que a letra señala:

*"Número de empleado. Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial." (sic)*

f2. La **situación personal** refiere a la esfera más íntima de su titular y está basada en determinaciones personalísimas, a través de las cuales, es posible identificar a un individuo y, de divulgarse, podrían conllevar un riesgo grave para su esfera privada. De manera enunciativa más no limitativa, podrían revelar aspectos como parentesco y estado de salud presente y futuro (licencia médica, licencia por maternidad, permiso por paternidad, incapacidad por enfermedad, fallecimiento de familiar y cita médica, etc.)

Cabe precisar que, de la revisión realizada a las versiones públicas de los reportes de asistencia de 2022 de todo el personal adscrito a esta Procuraduría en el año 2022, la Unidad de Transparencia advirtió que la Dirección General de Administración protege además de lo anteriormente señalado, el supuesto de "estudios", lo cual encuadra en las situaciones personales que fueron referidas por la unidad administrativa de manera enunciativa más no limitativa; toda vez que revelan aspectos de la esfera privada de personas físicas identificadas.

Por lo anterior, una vez analizada la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Administración, respecto al número de trabajador y situación personal de los servidores públicos, información contenida dentro de los registros de asistencia de los trabajadores adscritos a



esta Procuraduría en el año 2022, para dar cumplimiento a la instrucción de la resolución del Pleno del INAI correspondiente al recurso de revisión **RRA 4926/23** interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio **330024223000044**; por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, se procede a emitir el siguiente acuerdo:

**CT18SE.22.09.23/ii**

**Primero.** – De conformidad con los artículos 44, fracción II y 196 de la Ley General; 65, fracción II y 166 de la Ley Federal, se **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial respecto al número de empleado y la situación personal de los reportes de asistencia de los trabajadores adscritos a esta Procuraduría en el año 2022 solicitados en la solicitud de acceso a la información con folio **330024223000044**; de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas. Lo anterior a fin de dar cumplimiento a la instrucción emitida por el Pleno del INAI respecto al recurso de revisión **RRA 4926/23**.

**Segundo.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI.

**Tercera.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo al hoy recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**iii. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la confidencialidad invocada por las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos "A" y "B" de la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional respecto a la información correspondiente a solicitudes de acuerdos conclusivos recibidas en esta Procuraduría en octubre del 2018, información requerida en la solicitud de acceso a la información con folio 330024223000356.**

**a.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, de la Ley General; 61, fracción II y IV, de la Ley Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; la Unidad de Transparencia turnó a la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional, la solicitud de acceso a la información con folio **330024223000356**, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para su atención correspondiente, mediante la cual la persona solicitante requirió lo siguiente:

C

*"Solicito el listado de todas las solicitudes de acuerdo conclusivo recibidas en todas las*





unidades administrativas de la PRODECON en octubre 2018." (sic)

- b. Las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos "A" y "B" adscritas a la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional, mediante oficio número PRODECON/SAG/DGAC/0162/2023, manifestó lo siguiente:

*" En ese entendido, esta Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos A y B **solicitan la clasificación de la información solicitada por actualizarse el supuesto de secreto fiscal**, en términos de la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal, en tanto que los Acuerdos Conclusivos constituyen un medio alternativo de solución para dar por terminada de manera anticipada la auditoría o revisión fiscal a la que se encuentra sujeto un contribuyente.*

*Lo anterior toda vez que el artículo 1 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente dispone que el objeto de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente **es garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal**, mediante los servicios de Orientación y Asesoría, Consulta, Representación y Defensa Legal, recepción de Quejas y Reclamaciones por actos u omisiones de las autoridades fiscales y emisión de Recomendaciones; **así como la tramitación de Acuerdos Conclusivos** y la investigación y propuesta de solución a problemas sistémicos, en términos de la normatividad aplicable.*

*Asimismo, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente destaca como un actor en la generación de alternativas para dirimir controversias privilegiando los derechos fundamentales de acceso a la justicia alternativa y ponderando el fondo sobre la forma, mismas que se ven reflejadas en la **figura del procedimiento del Acuerdo Conclusivo**, siendo el primer medio de solución de controversias en materia fiscal federal, que constituye una herramienta legal de justicia alternativa, al ayudar a resolver de forma efectiva, anticipada y consensuada, diferencias que emanen entre autoridades fiscales y contribuyentes inmersos en una auditoría, sin la necesidad de agotar instancias contenciosas ordinarias.*

*La figura del Acuerdo Conclusivo desde su entrada en vigor al sistema jurídico mexicano y al día de hoy, ha contribuido a que cada vez más contribuyentes ejerzan su derecho a acceder a una justicia alternativa no adversarial y que dos de cada tres de ellos, alcancen un acuerdo para solucionar sus diferendos en materia fiscal federal, lo que aunado a su importancia como herramienta conciliadora, le dota la característica de ser un medio auxiliar y efectivo en la actividad recaudatoria del Estado, pues al ser un procedimiento definitorio y concluyente, lo acordado no puede ser sometido a controversia contenciosa.*

*Asimismo, los acuerdos son un medio alternativo para que los contribuyentes puedan regularizar su situación fiscal.*

*Este procedimiento se inscribe dentro de la **justicia alternativa** que prescribe el artículo 17 de la Constitución Federal. Cuando se promueve **aún no existe definición o***



**pronunciamiento final sobre los hechos u omisiones calificados en la auditoría** que pueden generar diferencias en el pago de las contribuciones, lo que permite dar a las partes una solución negociada a sus diferencias dentro del marco legal aplicable.

La justicia alternativa es un principio adoptado por nuestra Constitución Política en su artículo 17 párrafo 5 en relación con su artículo 102 apartado B, como un **mecanismo alternativo de acceso a la justicia**.

Esta vía permite que los particulares **resuelvan sus problemas sin necesidad de ir con un juez**, ya que da oportunidad a las partes para solucionar los conflictos a través de mecanismos diversos y presupone la **voluntad, la cooperación y la comunicación y buena fe de las partes**.

Ahora bien, el artículo 113, fracción II de la Ley Federal dispone lo siguiente:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En este orden, el párrafo tercero del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: **los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal**, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Como se aprecia, constituyen información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados, cuando no involucre recursos públicos.

Aunado a ello, en los Lineamientos generales se prevé lo siguiente:

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:





...

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

**Cuadragésimo quinto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por **secreto fiscal** se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos; así como las autoridades fiscales estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

De los preceptos en cita, se desprende que, para clasificar información por secreto fiscal, los sujetos obligados deben acreditar que se trata de información tributaria, **declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados con ellos, o en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo de la autoridad fiscal.**

De este modo, se advierte que los acuerdos conclusivos son un medio alternativo de justicia para los contribuyentes que son objeto del ejercicio de las facultades de comprobación y que no están de acuerdo con los hechos u omisiones que les son atribuidas, por lo que solicitan la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. En ese sentido, los sujetos obligados, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como la proporcionada por personas físicas y/o morales en su carácter de contribuyentes y que está sujeta al ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de las autoridades fiscales competentes a fin de resolver lo procedente.

Cabe destacar, la información correspondiente a Solicitudes de acuerdo conclusivo no estará sujeta a temporalidad alguna de clasificación y únicamente podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello; o bien, podrá ser comunicada a terceros, cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Ahora bien, el secreto fiscal consiste en la obligación de protección absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos



suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación); en el caso que nos ocupa, la información a cargo del personal de esta procuraduría debe ser protegida; toda vez que, es el contribuyente sujeto a un procedimiento, quien solicita la intervención de este sujeto obligado; a fin de resolver controversias entre el contribuyente y la autoridad fiscalizadora; por lo tanto, al aplicar las disposiciones fiscales descritas en la materia, no se debe revelar ningún tipo de información de los contribuyentes.

Ante dicho contexto normativo, y tomando en consideración la materia de la presente solicitud se debe precisar que el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

**Artículo 69-C.** Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

...

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

Por su parte, los artículos 96, 97, 98, 100 y 105 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente disponen lo siguiente:

- En su carácter de rectora del medio alternativo, la Procuraduría intervendrá en todo momento para cuidar que el procedimiento para llegar al Acuerdo Conclusivo se desarrolle de manera transparente y se preserve el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables esencialmente en lo que hace a los derechos de los contribuyentes; actuará por tanto como intermediaria entre la autoridad y el contribuyente, facilitadora y testigo para la adopción del acuerdo. (Artículos 96 y 98)
- En aquellos casos en los que los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación, y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final o en el oficio de observaciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. (Artículos 96 y 97)
- Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones



consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.  
(Artículo 96)

- **El procedimiento iniciará con la solicitud** que por escrito o vía electrónica presente el contribuyente y deberá contener los requisitos previstos en el artículo 99 de los citados Lineamientos.
- Previa verificación de la procedencia de la solicitud del Acuerdo Conclusivo, **la Procuraduría procederá a admitirla en un plazo máximo de tres días hábiles.** En el acuerdo de admisión correspondiente, la Procuraduría identificará la calificación que el contribuyente pretende que se dé a los hechos u omisiones consignados por la autoridad revisora y respecto de los cuales solicita la adopción del Acuerdo Conclusivo, y requerirá a dicha autoridad para que en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento, produzca su contestación al mismo en términos del artículo 69-D, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, acompañando la documentación que estime conducente. (Artículos 99 y 100)
- Los contribuyentes podrán solicitar la adopción de acuerdos conclusivos en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los 20 días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones. (Artículo 98)
- Los Acuerdos Conclusivos tienen por objeto que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, como organismo público con autonomía técnica, funcional y de gestión, promueva, transparente y facilite la solución anticipada y consensuada de los diferendos y desavenencias que, durante el ejercicio de las facultades de comprobación, puedan surgir entre contribuyentes y autoridades fiscales. (Artículo 96)
- El Acuerdo será definitorio y tendrá por tanto el carácter de conclusivo en cuanto a los hechos u omisiones sobre los que verse, aunado a que dichos Acuerdos con un medio alternativo para que los contribuyentes puedan regularizar su situación fiscal. (Artículo 96)
- Para que el contribuyente, sujeto al procedimiento de comprobación, pueda solicitar la adopción del Acuerdo Conclusivo, es necesario que la autoridad fiscal haya consignado alguna calificación sobre hechos u omisiones, que pueda entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales. (Artículo 96)
- El contribuyente sujeto a procedimiento de comprobación podrá acudir en cualquier momento a solicitar la adopción del Acuerdo Conclusivo, desde que se le notifique la orden a que se refiere el artículo 43, la solicitud que prevé el artículo 48, fracción I, o la resolución provisional prevista en el 53-B, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación; y hasta antes de que le sea notificada la resolución definitiva





que determine, en su caso, las contribuciones omitidas. (Artículo 97)

En ese sentido, es posible advertir que la parte solicitante pretende acceder a información que es proporcionada por particulares en su carácter de contribuyentes como lo son las solicitudes de acuerdos conclusivos, que si bien son generadas por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en el ámbito de su competencia, lo cierto es que ellos derivan de una decisión de carácter personal tomadas por personas físicas y morales en su carácter de contribuyentes; lo anterior, cuando sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación, y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final o en el oficio de observaciones fiscales, en cuyos casos la Procuraduría intervendrá como actor en la generación de alternativas para dirimir controversias.

Esto es importante destacar, pues el secreto fiscal consiste en la obligación de protección absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (**declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación**).

Aunado a que **las constancias solicitadas se vinculan de manera directa con las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y tienen como fin resolver una controversia presentada por los contribuyentes por el ejercicio de las facultades de comprobación**, las cuales comprenden diversas acciones tendientes a comprobar que los contribuyentes han cumplido correctamente sus obligaciones fiscales, la práctica de visitas domiciliarias y de revisiones de gabinete, la rectificación de errores en declaraciones y avisos, la revisión de dictámenes sobre estados financieros y revisiones electrónicas.

Así, se considera que se actualiza el secreto fiscal previsto en los artículos **116, tercer párrafo de la Ley General y 113 fracción II de la Ley Federal**, ya que se nos encontramos ante la obligación de este sujeto obligado de proteger toda la información suministrada por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como la obtenida y que será objeto de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales competentes.

- c. Una vez analizada la procedencia de la clasificación invocada por las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional "A" y "B", respecto a la secrecía fiscal de la información correspondiente a las solicitudes de acuerdos conclusivos recibidas en octubre de 2018, información requerida en la solicitud de acceso a la información con folio 330024223000356; se advierte lo siguiente:

- Los acuerdos conclusivos son un medio alternativo de justicia para los contribuyentes que son objeto del ejercicio de las facultades de comprobación y que no están de acuerdo con los hechos u omisiones que les son atribuidas, por lo que solicitan la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. En ese sentido, los sujetos obligados podrán por similitud clasificar bajo el supuesto de secrecía fiscal la

Página 22 de 24





información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como la proporcionada por personas físicas y/o morales en su carácter de contribuyentes y que está sujeta al ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de las autoridades fiscales competentes a fin de resolver lo procedente.

- Ahora bien, de conformidad con el Código Fiscal, el contribuyente sujeto a un procedimiento derivado de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora tiene el derecho de interponer el procedimiento de Acuerdos Conclusivo ante este sujeto obligado con el propósito de resolver la controversia suscitada; dicho procedimiento inicia con una solicitud debidamente requisitada, - las cuales fueron requeridas en la solicitud de acceso que nos ocupa-. En ese sentido, este sujeto obligado inicia a generar información aplicando las disposiciones fiscales al procedimiento de acuerdos conclusivos.
- No obstante, si bien la persona solicitante pretende acceder a las solicitudes de acuerdos conclusivos relacionadas con los procedimientos de acuerdos conclusivos que se encuentran concluidos; lo cierto, es que la naturaleza de la información solicitada recae en el supuesto de confidencialidad, ya que no es un documento que haya generado esta autoridad; por el contrario, son escritos emitidos por particulares que derivan de una decisión personal, proporcionados a esta Procuraduría en su carácter de contribuyentes, situación que obliga a este organismo a no revelar la información requerida, asimismo, no debemos perder de vista que la información confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, ello con independencia de que el trámite en cuestión se encuentre concluido o no.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia considera que en el caso concreto se actualiza la confidencialidad de las solicitudes de Acuerdos conclusivos requeridas en el periodo solicitado.

Con base en lo anterior por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, se procede a emitir el siguiente acuerdo:

**CT18SE.22.09.23/iii**

**Primero.** - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal, **SE CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial por secrecía fiscal, manifestada por las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos "A" y "B" de la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional respecto al listado de todas las solicitudes de acuerdos conclusivos recibidas por esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en octubre 2018, con fundamento en los artículos 116, tercer párrafo de la Ley General; 113, fracción II



de la Ley Federal y los numerales Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales.

**Segundo.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

No habiendo más que manifestar, siendo las 18:00 horas del día en que se actúa, los integrantes del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

#### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Lic. Nitzia Grisael Gutiérrez Solano**  
Encargada de la Unidad de Transparencia

**Lic. América Soto Reyes**  
Encargada de la Dirección General de  
Administración y Responsable del Área  
Coordinadora de Archivos

**Lic. Alfonso Quiroz Acosta**  
Titular del Órgano Interno de Control en la  
PRODECON

**Lic. Ilhuitémoc Hernández Valadés**  
Secretario Técnico del Comité de  
Transparencia

Firmas del Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia, celebrada el 22 de septiembre de 2023.

